

GACETA OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIRECTOR DE LA GACETA OFICIAL
IGNACIO PAZ SERRANO

Calle Morelos No. 43. Col. Centro

Tel. 817-81-54

Xalapa-Enríquez, Ver.

Tomo CXCVIII

Xalapa-Enríquez, Ver., lunes 20 de agosto de 2018

Núm. Ext. 332

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

LEY NÚMERO 669 PARA LA ATENCIÓN, INTERVENCIÓN, PROTECCIÓN E INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ

folio 1449

LEY NÚMERO 676 DE LOS CUERPOS DE BOMBEROS DEL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 1450

INSTITUTO DE ESPACIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE VERACRUZ

Subdirección Técnica Licitación Pública Nacional Convocatoria 001

SE CONVOCA A LOS INTERESADOS EN PARTICIPAR EN LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL No. LPN-104C80803-001-18, A PLAZO REDUCIDO, PARA LA ADQUISICIÓN DE EQUIPAMIENTO PARA PLANTELAS EDUCATIVOS.

folio 1385

**NÚMERO EXTRAORDINARIO
TOMO I**

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, julio 16 de 2018
Oficio número 220/2018

Miguel Ángel Yunes Linares, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme la Ley siguiente para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política Local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de La Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 76 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide la siguiente:

LEY NÚMERO 669

Para la Atención, Intervención, Protección e Inclusión de las Personas con Trastorno del Espectro Autista para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente ley es de orden público, de interés social y de observancia general y obligatoria en todo el territorio del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto:

I. Impulsar la plena integración e inclusión educativa, social, y laboral de las personas con el Trastorno del Espectro Autista en un ambiente libre de discriminación y con un enfoque especializado e integral, mediante la protección de sus derechos humanos y necesidades fundamentales que les son reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales, sin perjuicio de los derechos tutelados por otras leyes u ordenamientos; y

II. Garantizar la creación e implementación de políticas públicas, programas y acciones institucionales efectivas en favor de las personas con Trastorno del Espectro Autista, de sus padres o de quien legalmente se encuentre a su cargo, en los ámbitos de la salud, entendida ésta en su sentido más amplio y en los ámbitos educativo, social y laboral, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley y los demás instrumentos legales aplicables.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. **Asistencia social:** Conjunto de acciones tendentes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impiden el desarrollo integral del individuo, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, indefensión, desventaja física o mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva;

II. **Barreras socioculturales:** Actitudes de rechazo e indiferencia por razones de origen étnico, género, edad, discapacidad, trastorno social, entre otras, debido a la falta de información, prejuicios y estigmas por parte de los integrantes de la sociedad que impiden su incorporación y participación plena en la vida social;

III. **Centro Estatal:** Centro Estatal para la Detección y Atención del Autismo, adscrito al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz, cuyo objeto es capacitar personal o recurso humano en materia de autismo, así como estudiar, investigar, tratar, generar estadística e integrar la base de datos de personas con Trastorno de Espectro Autista, diagnosticar a personas que presenten este trastorno y capacitar a sus familiares;

IV. **Comisión:** Comisión Interinstitucional para la Atención, Intervención, Protección e Inclusión de las Personas con Trastorno del Espectro Autista;

V. **Concurrencia:** Participación conjunta de dos o más dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, Estatal o bien, de la Federación, del Estado y los municipios que, de acuerdo con los ámbitos de su competencia, atiendan la gestión y, en su caso, la resolución de un fenómeno social;

VI. **Derechos Humanos:** Aquellos derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano forme parte y que se caracterizan por garantizar a las personas, dignidad, valor, igualdad de derechos y oportunidades, a fin de promover el proceso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad, con estricto apego a los principios Pro persona, Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y Progresividad;

VII. **Discapacidad:** Concepto en permanente evolución, como resultado de la compleja interacción entre las personas con deficiencias, las limitaciones de la actividad y las restricciones de la participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás;

VIII. **Discriminación:** Toda distinción exclusión o restricción que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio, sobre la base de la igualdad, de los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera;

IX. **Educación Inclusiva:** Aquella que garantiza el acceso, permanencia, participación y aprendizaje de todos los estudiantes, con especial énfasis en aquellos que están excluidos, marginados o en riesgo de estarlo;

X. **Habilitación Especializada:** Proceso de duración por el tiempo requerido por las personas, con objetivos definidos de orden médico, psicológico, psiquiátrico, social, educativo, técnico, laboral; entre otros; a efecto de mejorar el estado de físico, mental y social de las personas para lograr su más adecuada y pronta integración social y productiva;

XI. **Igualdad de género:** La posibilidad y capacidad de ser titulares cualitativamente de los mismos derechos, sin importar las diferencias de género al que pertenezcan;

XII. **Inclusión:** Cuando la sociedad actúa sin discriminación ni prejuicios e incluye a toda persona, considerando que la diversidad es una condición humana;

XIII. **Inclusión Social:** Proceso de mejorar las condiciones de las personas con Trastorno del Espectro Autista para que formen parte de la sociedad, reconociendo sus capacidades, oportunidades y la dignidad de las personas en situación de vulnerabilidad;

XIV. **Inclusión Laboral:** Procesos que permiten el acceso de las personas con Trastorno del Espectro Autista de una parte de la población a empleos productivos, con condiciones laborales favorables o adecuadas;

XV. Inclusión Educativa: Proceso orientado a responder a los requerimientos de las personas con Trastorno del Espectro Autista en todos los niveles educativos, garantizando su participación e integración plena y erradicando así la discriminación;

XVI. Maestro o maestra sombra: El docente con preparación pedagógica y psicológica especializada en el Trastorno del Espectro Autista que crea un puente de comunicación y entendimiento entre el niño y el ambiente escolar y, en general, con el entorno social;

XVII. Personas con Trastorno del Espectro Autista: Son aquellas personas con un grupo de afecciones caracterizadas por algún grado de alteración del comportamiento social, la comunicación y el lenguaje y por un repertorio de intereses y actividades restringidas, estereotipadas y repetitivas.

El nivel intelectual varía mucho de un caso a otro y va desde un deterioro profundo hasta casos con aptitudes cognitivas altas. Los aspectos centrales que las caracterizan son: deficiencias en la interacción y comunicación social; la flexibilidad del pensamiento y de la conducta, que están asociadas a comportamientos repetitivos e intereses restringidos; así como alteraciones sensoriales; manifestándose en diferentes niveles de severidad y necesidad de apoyo, los cuales varían con el tiempo, de acuerdo con la atención recibida, sin menoscabo de las actualizaciones que organismos internacionales reconocidos emitan sobre la materia;

XVIII. Sector privado: Personas físicas y morales dedicadas a las actividades preponderantemente lucrativas y aquellas otras de carácter civil distintas a los sectores público y social;

XIX. Sector social: Conjunto de individuos y organizaciones que no dependen del sector público y que son ajenas al sector privado;

XX. Seguridad jurídica: Garantía dada al individuo por el Estado de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos o que si estos llegaran a producirse, le serán asegurados por la sociedad la protección y reparación de los mismos;

XXI. Seguridad social: Conjunto de medidas para la protección de los ciudadanos ante riesgos, con carácter individual, que se presentan en uno u otro momento de sus vidas, en el nacimiento, por un accidente o en la enfermedad;

XXII. SESVER: Servicios de Salud de Veracruz;

XXIII. **Sustentabilidad ambiental:** Administración eficiente y racional de los bienes y servicios ambientales, a fin de lograr el bienestar de la población actual, garantizar el acceso a los sectores más vulnerables y evitar comprometer la satisfacción de las necesidades básicas y la calidad de vida de las generaciones futuras; y

XXIV. **Transversalidad:** Diversas formas de coordinación no jerárquica utilizadas para el diseño e implementación de políticas públicas, así como para la gestión y provisión de servicios públicos, que exige articulación, bilateral o multilateral, dentro de las atribuciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y sus correlativas administraciones públicas Estatales y municipales.

Artículo 4. Corresponde al Estado la promoción, respeto, garantía y ejercicio de los derechos humanos que les asisten a las personas con el Trastorno del Espectro Autista.

Artículo 5. Las autoridades federales, estatales, municipales y de los organismos autónomos, con el objeto de dar cumplimiento a la presente Ley, deberán implementar de manera progresiva las políticas y acciones correspondientes conforme a los programas aplicables en el ámbito de sus competencias o su colaboración conjunta.

Artículo 6. Los principios fundamentales que deben contener las políticas públicas en materia del Trastorno del Espectro Autista, con independencia de otros señalados en diversas leyes o instrumentos legales, son:

I. **Autonomía:** Coadyuvar a que las personas con Trastorno del Espectro Autista se puedan valer por sí mismas;

II. **Corresponsabilidad Social:** Garantizar la responsabilidad compartida entre sociedad civil, las familias, las instituciones federales, estatales, municipales, públicas y privadas, para lograr una inclusión efectiva;

III. **Dignidad:** Valor que reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, como lo son las personas con Trastorno del Espectro Autista;

IV. **Igualdad:** Aplicación de derechos iguales para todas las personas, incluidas aquellas que se encuentran con Trastorno del Espectro Autista;

V. **Igualdad de género:** La posibilidad y capacidad de ser titulares cualitativamente de los mismos derechos, sin importar las diferencias de género al que pertenezcan;

VI. **Inclusión:** Cuando la sociedad actúa sin discriminación ni prejuicios e incluye a toda persona, considerando que la diversidad es una condición humana;

VII. **Inviolabilidad de derechos:** Prohibición de pleno derecho para que ninguna persona u órgano de gobierno atente, lesione o destruya los derechos humanos, ni las leyes, políticas públicas y programas en favor de las personas con Trastorno del Espectro Autista;

VIII. **Justicia:** Equidad, virtud de dar a cada uno lo que pertenece o corresponde. Dar a las personas con Trastorno del Espectro Autista la atención que responda a sus necesidades y a sus legítimos derechos humanos y civiles;

IX. **Justicia Social:** Es el principio fundamental para la coexistencia pacífica y próspera entre las naciones. Defender los principios de justicia cuando se promueve la igualdad de género o los derechos de los pueblos indígenas y los migrantes, así como procurar el avance cuando se eliminan las barreras que enfrentan las personas debido al género, edad, raza, etnia, religión, cultura o discapacidad;

X. **Libertad:** Capacidad de las personas con Trastorno del Espectro Autista para elegir los medios para su desarrollo personal o en caso a través de sus familiares, personas cuidadoras, curadoras o tutoras;

XI. **Respeto:** Deber de asegurar la libre manifestación del comportamiento, forma de actuar y ejercicio de los derechos humanos de las personas con Trastorno del Espectro Autista;

XII. **Transparencia:** El acceso objetivo, oportuno, sistemático y veraz a la información, sobre la magnitud, políticas, programas y resultados de las acciones puestas en marcha por las autoridades en la gestión y resolución del Trastorno del Espectro Autista, y

XIII. Los demás que respondan a la interpretación de los principios rectores en materia de derechos humanos contenidos en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Artículo 7. Para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, los Municipios y Organismos Autónomos, formularán, respecto de los asuntos de su competencia, las propuestas de programas, objetivos, metas, estrategias y acciones, así como sus provisiones presupuestarias.

Artículo 8. El Gobierno del Estado y los municipios se coordinarán con el Gobierno Federal, mediante la celebración de convenios, con el objeto de alinear los programas estatales con la política pública y los presupuestos etiquetados en materia de atención, intervención, protección e inclusión de las personas con Trastorno del Espectro Autista, con arreglo al sistema competencial que corresponde a cada orden de gobierno, a fin de lograr una efectiva transversalidad de las políticas públicas.

Artículo 9. En todo lo no previsto en el presente ordenamiento se aplicarán, de manera supletoria, entre otras:

I. La Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

II. La Ley de Salud del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

III. La Ley de Educación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

IV. La Ley de Desarrollo Social y Humano para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

V. La Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

VI. La Ley para Prevenir y eliminar la Discriminación en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

VII. La Ley del Sistema Estatal de Asistencia Social de Veracruz de Ignacio de la Llave;

VIII. La Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave;

IX. La Ley para la Integración de las Personas con Discapacidad del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

X. El Código Civil del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

XI. El Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave;

XII. La Ley de Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y

XIII. La Ley Orgánica del Municipio Libre.

CAPÍTULO II
De los Derechos y de las Obligaciones
Sección Primera

De los Derechos

Artículo 10. Se reconocen como derechos fundamentales de las personas con Trastorno del Espectro Autista, de sus padres o de quien legalmente se encuentre a su cargo, en los términos de las disposiciones aplicables, los siguientes:

I. Gozar plenamente de los derechos humanos que garantiza la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y las leyes aplicables en la materia;

II. Solicitar y tener una evaluación médica, psicológica, psiquiátrica y social, así como un diagnóstico temprano, preciso, accesible, actualizado y sin prejuicios, de acuerdo con los objetivos del Sistema Nacional y Estatal de Salud;

III. Tener una evaluación continua y detección temprana multidisciplinaria, precisa, accesible, actualizada y equitativa, de acuerdo con los objetivos de los Sistemas Nacional de Educación y Educativo Estatal, cuando así sean requeridos;

IV. Recibir consultas clínicas y contar con terapias de Habilitación Especializadas, oportunas y eficaces en la red hospitalaria del Estado;

V. Solicitar y recibir los certificados de evaluación y diagnóstico indicativos de su condición en que se encuentren las personas con Trastorno del Espectro Autista;

VI. Disponer de su ficha personal en lo que concierne al área médica, psicológica, psiquiátrica y educativa;

VII. Ser registrados en la base de datos estatal que integrarán la Secretaría de Salud y la Secretaría de Educación y que remitirán al Centro Estatal;

VIII. Contar, a través del Centro Estatal y de la red hospitalaria del Estado, según sea el caso, con los cuidados apropiados para su salud mental, física y social con acceso de detección temprana, a través de tratamientos y medicamentos de calidad, que les sean administrados oportunamente, tomando todas las medidas y precauciones necesarias, dando seguimiento al desarrollo de la persona;

IX. Ser inscritos en el Sistema de Protección Social en Salud, conforme a lo establecido en la Ley General de Salud;

X. Tener garantizado el acceso a una educación inclusiva, equitativa, efectiva en cobertura, eficaz en la calidad y en la atención, apegada a la estrategia del diseño universal, garante de la plena inclusión social, educativa y laboral;

XI. Transitar, en el marco de la educación especial a que se refiere la Ley de Educación para el Estado de Veracruz de Ignacio de Llave, de los Centros de Atención Múltiple a escuelas de educación regular, a efecto de que las y los alumnos con Trastorno del Espectro Autista tengan una educación inclusiva;

XII. Acceder a los programas institucionales para recibir alimentación nutritiva, suficiente, de calidad, y de acuerdo con las necesidades metabólicas propias de su trastorno, garantizando la factibilidad presupuestaria;

XIII. A crecer y desarrollarse en un medio ambiente sano y en armonía con la naturaleza;

XIV. Ser sujetos de los programas públicos de vivienda, en términos de las disposiciones aplicables, con el fin de disponer de vivienda propia para un alojamiento accesible y adecuado;

XV. Participar en la vida productiva con dignidad e independencia;

XVI. Recibir formación y capacitación para obtener un empleo adecuado, sin discriminación ni prejuicios;

XVII. Percibir la remuneración justa por la prestación de su colaboración laboral productiva, que les alcance para alimentarse, vestirse y alojarse adecuadamente, así como también para solventar cualquier otra necesidad vital, a fin de lograr una vida digna, en los términos de las disposiciones constitucionales y de las correspondientes leyes reglamentarias;

XVIII. Utilizar el servicio del transporte público como medio de libre desplazamiento y contar con una credencial expedida por Servicios de Salud de Veracruz que le identifique para poder garantizar una tarifa especial en términos de las disposiciones legales aplicables;

XIX. Disfrutar de la cultura, de las distracciones, del tiempo libre, de las actividades recreativas y deportivas que coadyuven a su desarrollo físico y mental;

XX. Tomar decisiones de manera libre e informada para el ejercicio de sus legítimos derechos o en caso de ser necesario, con el apoyo de personas tutoras o curadoras mismas que serán designadas previo la opinión de la persona con Trastorno de Espectro Autista a ser escuchadas y privilegiando su opinión;

XXI. Gozar de una vida sexual informada, digna y segura;

XXII. Contar con asesoría y asistencia jurídica, cuando sus derechos humanos les sean violados, para resarcirlos;

XXIII. Acceder a todos los servicios con que cuente el Centro Estatal, de acuerdo con sus objetivos, previsto en las disposiciones aplicables, y

XXIV. Los demás que garanticen su integridad, su dignidad, su bienestar y su plena inclusión a la sociedad, de acuerdo con las distintas disposiciones constitucionales y legales.

Sección Segunda De las Obligaciones

Artículo 11. Son sujetos obligados a garantizar y otorgar el apoyo y la protección de sus derechos humanos descritos en el artículo anterior, los siguientes:

I. Las Instituciones de la Administración Pública Estatal y los Ayuntamientos;

II. Las instituciones privadas con servicios especializados en la atención del Trastorno del Espectro Autista, derivado de la subrogación contratada;

III. Los padres o de quien legalmente se encuentre a su cargo para otorgar los alimentos y representar los intereses y los derechos de las personas con Trastorno del Espectro Autista;

IV. Las y los profesionales individuales o colegiados de la medicina, educación y demás que resulten necesarios para garantizar la habilitación especializada de las personas con Trastorno del Espectro Autista, y

V. Todos aquellos que determine la presente Ley o cualquier otro ordenamiento jurídico que resulte aplicable.

CAPÍTULO III De la Comisión Interinstitucional

Artículo 12. Se constituye la Comisión como una instancia de carácter permanente del Ejecutivo del Estado, que tendrá por objeto garantizar que la ejecución de los programas en materia de atención a las personas con Trastorno del Espectro Autista se realice de manera coordinada, así como garantizar que la ejecución de los planes, programas, políticas públicas y acciones en materia de atención a las personas con Trastorno del Espectro Autista, sean de manera efectiva, transversal y multidisciplinaria.

Los acuerdos adoptados en el seno de la Comisión serán obligatorios, desde la base de una cultura de transparencia y rendición de cuentas efectiva y evaluable de manera semestral, por lo que las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y las autoridades competentes, deberán cumplirlos a fin de lograr los objetivos de la presente Ley.

Artículo 13. La Comisión estará integrada de la siguiente manera:

- I. El titular del Ejecutivo del Estado, quien la presidirá;
- II. El titular del Secretario de Gobierno;
- III. El titular de la Secretaría de Salud y de los Servicios de Salud de Veracruz, quien fungirá como Secretario Técnico;
- IV. El titular de la Secretaría de Educación de Veracruz;
- V. El titular de la Secretaría del Trabajo, Previsión Social y Productividad;
- VI. El titular de la Secretaría de Desarrollo Social;
- VII. El titular de la Secretaría de Finanzas y Planeación;
- VIII. El titular del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;
- IX. El titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y
- X. El titular de la Fiscalía General del Estado.

La Comisión considerará la participación de cámaras empresariales, otros organismos desconcentrados, universidades públicas y privadas, escuelas normales y centros de investigación.

La Comisión tendrá en carácter de invitados permanentes a investigadores profesionales, individuales o colegiados, a representantes de instituciones públicas, privadas y de organismos de la sociedad civil, colectivos y asociaciones civiles, así como representantes del Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, cuya función será la de observar, generar y proponer políticas públicas relativas a la presente Ley.

Los integrantes de la Comisión podrán designar a sus respectivos suplentes. La participación de los integrantes e invitados de la Comisión será con carácter honorífico.

Artículo 14. La Comisión a través de su Presidente, podrá convocar a las sesiones a otras dependencias de la Administración Pública Estatal, con el objeto de que informen, en el ámbito de sus competencias, de los asuntos relacionados con la atención de las personas con Trastorno del Espectro Autista y aprovechará las capacidades institucionales de las estructuras administrativas y sociales de sus integrantes para el desarrollo de sus funciones.

Artículo 15. Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tendrá las siguientes funciones:

I. Coordinar y dar el seguimiento correspondiente a las acciones que, en el ámbito de su competencia, deban realizar las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como elaborar las políticas públicas correspondientes en materia de la presente Ley;

II. Apoyar, proponer, vigilar y fortalecer los mecanismos de coordinación efectiva, de manera transversal y multidisciplinaria entre las autoridades estatales, municipales y de los Organismos Autónomos, para la eficaz ejecución de los programas en materia de atención a las personas con Trastorno del Espectro Autista;

III. Apoyar y proponer mecanismos de concertación con los sectores social y privado, en términos de la Ley de Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a fin de dar cumplimiento al principio de transversalidad, así como vigilar la ejecución y resultado de los mismos;

IV. Apoyar la promoción de las políticas, estrategias y acciones, materia de la presente Ley, así como promover las adecuaciones y/o modificaciones necesarias a las mismas;

V. Proponer al Ejecutivo Estatal las políticas y criterios para la formulación de programas y acciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, en materia de atención de las personas con Trastorno del Espectro Autista;

VI. Articular las acciones y programas con los que cuenten las instituciones públicas, para la generación de empleos, becas, capacitación y financiamiento a proyectos productivos;

VII. Solicitar y dar seguimiento a los programas y proyectos de investigación científica y de formación de recursos humanos, que se requieran en materia de Trastorno del Espectro Autista particularmente en las áreas de salud, educación y trabajo; y

VIII. Las demás que determine el Titular del Poder Ejecutivo Estatal y la normatividad aplicable.

Artículo 16. Los titulares de las Secretarías de Salud, Educación y del Trabajo Previsión Social y Productividad trabajarán coordinadamente en los programas y proyectos de investigación científica y de formación de recursos humanos, así como del establecimiento de nuevos estudios profesionales, técnicos, auxiliares y especialidades que se requieran en materia de Trastorno Espectro Autista, con fundamento en lo dispuesto en las leyes de la materia.

Además, generarán los programas continuos de capacitación para personal médico, enfermeras y administrativo que labore en hospitales y centros de salud, así como para los maestros o maestras sombra que se encuentren en contacto con las personas con el trastorno.

Artículo 17. La Secretaría de Salud coordinará a los organismos y órganos del sector salud estatal, a fin de que se instrumenten y ejecuten las siguientes acciones:

I. Promover políticas y programas para la atención, protección y promoción de la salud integral de las personas con Trastorno del Espectro Autista;

II. Realizar estudios e investigaciones clínicas, científicas, epidemiológicas, experimentales de desarrollo tecnológico y básico en las áreas biomédicas y socio-médicas para el diagnóstico y tratamiento de las personas con Trastorno del Espectro Autista para procurar su habilitación;

III. Vincular las actividades de la red hospitalaria con el Centro Estatal y los centros de investigación de las universidades públicas y privadas del país en materia de atención y protección a personas con trastorno del espectro autista;

IV. Realizar campañas de información sobre las características propias del Trastorno del Espectro Autista, a fin de crear conciencia al respecto, en la sociedad;

V. Atender a la población a través de consultas externas, estudios clínicos y de gabinete, diagnósticos tempranos y actualizados, terapias de habilitación, orientación nutricional y otros servicios que a juicio del sector salud sean necesarios;

VI. Expedir de manera directa o a través de las instituciones que integran la red estatal de salud, los diagnósticos a las personas con Trastorno del Espectro Autista, que lo soliciten; y

VII. Coadyuvar a la actualización del Sistema de Información a cargo del Centro Estatal para la Detección y Atención del Autismo, mismo que deberá permitir contar con un padrón de las personas con trastorno del espectro del autista que reciben atención por parte del Sistema Estatal de Salud y del propio centro en todo el territorio veracruzano, así como de la infraestructura utilizada para ello, que permitan generar estadísticas y políticas públicas.

Artículo 18. La Secretaría de Educación de Veracruz tendrá la obligación de garantizar que el Sistema Educativo Estatal sea inclusivo y equitativo, efectivo en cobertura, eficaz en la calidad y en la atención, apegado a la estrategia del diseño universal, garante de la plena inclusión social, educativa y laboral.

Para esto deberá realizar las siguientes acciones:

I. Realizar la detección temprana para concientizar, incluir y atender efectivamente a las personas con Trastorno del Espectro Autista;

II. Diseñar programas de capacitación, actualización y formación continua a: padres y madres de familia; cuidadores; docentes de Educación Básica y de Educación Especial; maestros o maestras sobra; terapeutas y sociedad en general;

III. Convocar a terapeutas, investigadores, docentes y organizaciones civiles para el diseño, difusión y actualización del “Manual de Apoyo a Docentes en Trastorno del Espectro Autista” a manera de guía para la intervención educativa;

IV. Diseñar y aplicar con la participación y aportación de expertos en coordinación con la Comisión, un “Protocolo de actuación para la atención de las personas con Trastorno del Espectro Autista” dirigido a toda la ciudadanía;

V. Impulsar en el Sistema Educativo Estatal, la inclusión de contenidos para el diagnóstico e intervención del Trastorno del Espectro Autista, en el mapa curricular de la Licenciatura de Educación Especial;

VI. Establecer un mecanismo de colaboración entre el Sistema de Educación Especial en el Estado con escuelas privadas, para favorecer el desarrollo de las personas con Trastorno de Espectro Autista en las escuelas;

VII. Coadyuvar a la actualización del Sistema de Información a cargo del Centro Estatal para la Detección y Atención del Autismo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mismo que deberá permitir contar con un padrón de las personas con Trastorno del Espectro Autista, que reciben atención por parte del Sistema Estatal de Salud y del propio Centro en todo el territorio veracruzano, así como de la infraestructura utilizada para ello, que permitan generar estadísticas y políticas públicas;

VIII. Orientar a los directivos de las instituciones públicas y privadas de educación básica, respecto de la necesidad de que los niños con la condición del espectro autista tengan acceso a los planteles acompañados de sus maestros o maestras sombra; y

IX. Las demás que resulten de la normatividad aplicable.

CAPÍTULO IV
Prohibiciones y Sanciones
Sección Primera
Prohibiciones

Artículo 19. Queda estrictamente prohibido para la atención y preservación de los derechos de las personas con Trastorno del Espectro Autista y sus familias:

I. Rechazar su atención en clínicas y hospitales del sector público y privado;

II. Negar la orientación necesaria para un diagnóstico y tratamiento adecuado y desestimar el traslado de las personas a instituciones especializadas, en el supuesto de carecer de los conocimientos necesarios para su debida atención;

III. Actuar con negligencia y realizar acciones que pongan en riesgo la salud de las personas, así como aplicar terapias riesgosas, indicar sobre medicación que altere el grado del trastorno u ordenar internamientos injustificados en instituciones psiquiátricas;

IV. Negar el derecho a contratar seguros de gastos médicos en instituciones públicas y privadas en apego al artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. Impedir, negar o desautorizar la inscripción en los planteles educativos públicos y privados;

VI. Permitir que las personas con Trastorno del Espectro Autista sean víctimas de discriminación que atenten contra su dignidad y estabilidad emocional;

VII. Impedir el acceso a servicios públicos y privados de carácter cultural, deportivo, recreativo, así como de transportación y alimentación;

VIII. Vulnerar los derechos laborales de las personas con Trastorno del Espectro Autista;

IX. Negar la asesoría jurídica necesaria para el ejercicio de sus derechos; y

X. Todas aquellas acciones que atenten o pretendan trasgredir lo dispuesto en la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.

Sección Segunda Sanciones

Artículo 20. Las responsabilidades y faltas administrativas, así como los hechos delictivos que eventualmente se cometan por la inobservancia de la presente Ley, se sancionarán de conformidad con lo que establecen la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás disposiciones legales aplicables.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de dos mil diecinueve, para lo cual se deberán tomar las previsiones presupuestales correspondientes.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Tercero. El titular del Ejecutivo Estatal expedirá las disposiciones reglamentarias de la presente Ley en un plazo no mayor a sesenta días naturales a partir de la entrada en vigor de la misma.

Cuarto. La Secretaría de Salud, la Secretaría de Educación y el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia a través del Centro Estatal para la Detección y Atención del Autismo, someterán a consideración del Titular del Ejecutivo Estatal las políticas y programas en materia de Trastorno del Espectro Autista en un plazo que no rebase los noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del Reglamento a que se refiere el artículo tercero transitorio de la presente Ley.

Quinto. En un plazo de noventa días naturales posteriores a la entrada en vigor del Reglamento a que se refiere el artículo tercero transitorio de la presente Ley, la Secretaría de Educación expedirá el "Manual de Apoyo a Docentes en Trastorno del Espectro Autista" y el "Protocolo de Actuación para la Atención de las Personas con Trastorno del Espectro Autista".

Sexto. Publíquese en la *Gaceta Oficial* del Estado, órgano del Gobierno del Estado.

Dada en el salón de sesiones de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los doce días del mes de julio del año dos mil dieciocho.

María Elisa Manterola Sainz
Diputada presidenta
Rúbrica.

Ángel Armando López Contreras
Diputado secretario
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/00000967 de los diputados presidenta y secretario de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento.

Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los dieciséis días del mes de julio del año dos mil dieciocho.

A t e n t a m e n t e

Miguel Ángel Yunes Linares
Gobernador del Estado
Rúbrica.

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, agosto 6 de 2018
Oficio número 251/2018

Miguel Ángel Yunes Linares, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme la siguiente Ley para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política Local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 76 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide la siguiente:

LEY NÚMERO 676

De los Cuerpos de Bomberos del Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave

Título I

Disposiciones Generales

Capítulo Único

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general, y tienen por objeto:

- I. Establecer las bases para la creación, organización y funcionamiento de los Cuerpos de Bomberos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los cuales se constituirán como un servicio público especializado y de emergencias, preponderantemente en las labores de prevención y combate de incendios, así como de apoyo en la salvaguarda de la vida, de los bienes y del entorno de la población;
- II. Definir las tareas de los Cuerpos de Bomberos del Estado de Veracruz dentro del Sistema Estatal de la Secretaría de Protección Civil;

- III. Coordinar las tareas de los Cuerpos de Bomberos del Estado de Veracruz, sean asociaciones civiles o municipales, con el Sistema Estatal de Protección Civil;
- IV. Prever la celebración de todo tipo de convenios con organismos públicos y privados, con los diferentes sectores nacionales e internacionales, que permitan el fortalecimiento institucional para el logro de sus metas y objetivos;
- V. Establecer las reglas para el de equipamiento de los patronatos y/o asociaciones civiles de bomberos del Estado de Veracruz, con la finalidad de que puedan cumplir con sus objetivos;
- VI. Reconocer y dotar de recursos económicos, materiales, tecnológicos, además de infraestructura a los diversos Cuerpos de Bomberos y/o asociaciones civiles del Estado de Veracruz, bajo la figura que tengan registrada y que tengan como objeto social equipar, capacitar y mantener a referidos cuerpos de bomberos de los diferentes municipios de nuestro Estado, que a través de su representatividad contribuirá de manera fundamental en su estructura organizacional y patrimonial;
- VII. Procurar la salvaguarda de la vida de las personas, sus bienes y entorno, ante las manifestaciones de una emergencia, siniestro, riesgo o desastre;
- VIII. Auxiliar a la población en casos de emergencias originados por incendios, riesgos y desastres; y
- IX. Las demás que se prevean en esta Ley, su reglamento y demás disposiciones legales.

Artículo 2. Toda actividad que realicen los Cuerpos de Bomberos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tendrá como criterios rectores la honradez, la capacitación, el profesionalismo, la cultura de la prevención, la lealtad a la institución y su eficacia, así como la participación responsable en el Sistema Estatal de Protección Civil, y con todos aquellos organismos públicos o privados con los que sea necesaria su relación.

Artículo 3. Toda persona tiene el derecho y la obligación de solicitar los servicios de los Cuerpos de Bomberos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en actividades de prevención y capacitación, así como para la atención en situaciones de emergencia, riesgos, siniestros y desastre, u otras a que se refiere esta Ley.

Los servicios a que se refiere el párrafo anterior se proporcionarán sin distinción de edad, raza, religión, género, condición económica y social, preferencias políticas o cualquiera otra que implique discriminación. Los Cuerpos de Bomberos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como los sistemas o programas de apoyo al mismo, tienen la obligación de denunciar las falsas llamadas ante las autoridades correspondientes con el fin de exigir a sus autores las responsabilidades a que haya lugar.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. **Bombero.** Servidor público miembro de un cuerpo de auxilio de alto riesgo, quien salvaguarda a la población y se encuentra altamente especializado sobre la prevención, atención y mitigación de los incendios, emergencias, riesgos y desastres;

II. **Capacitación.** Es un proceso continuo de enseñanza-aprendizaje, mediante el cual se desarrollan las habilidades y destrezas de los servidores, en materia de prevención, atención y mitigación de riesgos y desastres; y las cuales les permiten un mejor desempeño en sus labores habituales.

III. **Desastre.** Evento repentino que trastorna seriamente el funcionamiento de una comunidad o sociedad y causa pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales, las cuales desbordan la capacidad de la comunidad o sociedad afectada para hacer frente a la situación a través de sus propios recursos;

IV. **Emergencia Cotidiana.** Evento de atención urgente y totalmente imprevisto, ya sea por causa de accidente o por un suceso inesperado;

V. **Equipo.** Son todos aquellos instrumentos y materiales de seguridad, protección personal, para la extinción de incendios y para la atención a las emergencias, así como los medios de transporte y demás herramientas necesarias para el ataque y extinción de éstos;

VI. **Establecimiento mercantil.** Conjunto organizado de bienes y derechos con los cuales el empresario lleva a cabo su labor, se trata de elementos materiales y personales ubicados en un lugar determinado donde se genera una prestación de servicios;

VII. **Estación.** Instalación operativa ubicada en una región prioritaria del Estado, la cual, acorde con la superficie territorial bajo su responsabilidad, población, establecimientos mercantiles e industriales.

VIII. **Extinción.** Terminación de la conflagración por parte de la corporación que implica la no existencia de riesgo o peligro alguno para la población;

IX. **Falsa Alarma.** Hecho repentino que pone a la población en una situación de peligro, pero que es controlada inmediatamente por la propia sociedad resultando innecesaria la intervención de algún cuerpo de bomberos corporación;

X. **Falsa llamada.** Llamada de auxilio que realiza la población sobre una contingencia falsa que causa la movilización de algún cuerpo de bomberos;

XI. **Gobernador.** Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

XII. **Industria.** Establecimiento en el que se desarrollan actividades económicas de producción de bienes mediante la transformación de materias primas;

XIII. **Cuerpos de Bomberos.** A los Cuerpos de Bomberos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

XIV. **Mitigación.** Las medidas tomadas con anticipación al siniestro y durante la emergencia, para reducir su impacto en la población, bienes y entorno;

XV. **Patronato.** Organización dedicada con fines benéficos, que rige un organismo social, además vigila que la institución cumpla sus fines.

XVI. **Prevención.** Acciones dirigidas a mitigar los peligros, evitando o disminuyendo el impacto destructivo de los fenómenos perturbadores sobre la vida y bienes de la población, los servicios vitales y estratégicos, la planta productiva y el medio ambiente, a través de acciones de mitigación y preparación;

XVII. **Reglamento.** Reglamento de la Ley de los Cuerpos de Bomberos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

XVIII. **Riesgo.** Es la exposición a una situación donde hay una posibilidad de sufrir un daño o de estar en peligro; se trata también de una amenaza a que ocurra un evento y sus efectos sean negativos;

XIX. **Siniestro.** Hecho funesto, daño grave, destrucción fortuita o pérdida importante que sufren los seres humanos en su persona o en sus bienes, causados por la presencia de un riesgo, emergencia o desastre;

XX. **Subestación.** Instalación ubicada en zona conflictiva y de difícil acceso en las demarcaciones territoriales de la entidad, que deberá contar al menos con el equipo más indispensable para hacer un primer frente a las emergencias;

XXI. **Transporte y almacenamiento de sustancias.** Compuestos o desechos y sus mezclas, que contemplan las disposiciones legales aplicables y que por sus características corrosivas, tóxicas, reactivas, explosivas inflamable o biológicas

infecciosas, representen un riesgo para los habitantes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y su medio ambiente, independiente del medio de transporte en que se conduzcan o almacenen; y

XXII. **Voluntario.** Persona mayor de dieciocho años, que tenga interés en cooperar en su comunidad, a efecto de orientar a sus vecinos sobre la prevención de incendios, fugas, derrames y otros siniestros, fomentar la Cultura de la Protección Civil, así como actuar en caso de presentarse alguna emergencia, colaborando con las demás instancias del Sistema Estatal de Protección Civil. Los bomberos voluntarios no recibirán por ocupar ese cargo sueldo o remuneración alguna.

Artículo 5. Corresponde primordialmente a los Cuerpos de Bomberos, la verificación y la capacitación al sector público, privado y de organismos de la sociedad civil la implementación de programas de prevención y atención de los distintos tipos de incendios, así como el combate y extinción de los mismos, que se susciten en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como la atención de las emergencias cotidianas a que se refiere la presente Ley; y coadyuvar con los órganos antes mencionados que realicen acciones de Protección Civil y Seguridad Pública del Estado.

Artículo 6. Los Cuerpos de Bomberos tendrán las siguientes funciones:

- I. Control y extinción de todo tipo de conflagraciones e incendios que por cualquier motivo se susciten en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- II. Desarrollar todo tipo de labores de prevención a través de dictámenes de riesgos, de aquellos establecimientos mercantiles, industrias y empresas clasificadas como de mediano o alto riesgo de incendio y las empresas de almacenamiento o transporte de materiales inflamables o peligrosos;
- III. Coadyuvar en el control y extinción de los distintos tipos de incendios en aquellas áreas determinadas por los Programas de Desarrollo Urbano del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- IV. Control y extinción de fugas de gas y derrames de combustibles y cualquier tipo de sustancia o materiales peligrosos que ponga en riesgo la integridad de las personas;
- V. Atención a distintos tipos de explosiones provocados por los diferentes materiales peligrosos;
- VI. Atención y control de derrames de sustancias o materiales peligrosos;

- VII. Efectuar diferentes labores de salvamento y rescate de personas vivas atrapadas, en distintas circunstancias;
- VIII. Delimitar áreas de riesgo en caso de cables caídos o cortos circuitos, en coordinación con empresas proveedoras de energía eléctrica y el área de alumbrado público municipal;
- IX. Seccionamiento y retiro de árboles cuando provoquen situaciones de riesgo;
- X. Llevar a cabo acciones tendientes a proteger a la ciudadanía de los peligros de la abeja africana, así como el retiro de enjambres;
- XI. Control y captura de fauna que representen riesgo para la ciudadanía;
- XII. Retiro de anuncios espectaculares caídos o que pongan en peligro la vida de la ciudadanía;
- XIII. Atención a colisiones de los diferentes medios de transporte;
- XIV. Realizar la verificación, supervisión y dictámenes del correcto Transporte, Almacenamiento, Utilización y Comercialización de los diversos Materiales Peligrosos;
- XV. Suscribir convenios de ayuda recíproca con otros organismos o cuerpos de bomberos del país o extranjeros, en las áreas técnicas, preventivas u operativas, según sea el caso;
- XVI. Suscribir convenios de cooperación con organismos públicos y privados a efecto de generar o adquirir tecnología moderna para aplicarlos al servicio y para capacitar al personal;
- XVII. Realizar y participar en congresos, conferencias, foros, capacitaciones Nacionales e Internacionales para fomentar primordialmente la actualización de conocimientos y profesionalización de los Bomberos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y
- XVIII. Las demás que esta ley, el reglamento o convenios le confieran de manera expresa.

Artículo 7. Por ningún motivo, se deberá interrumpir el servicio que presta a la población los Cuerpos de Bomberos En el supuesto de cualquier acto u omisión que ponga en riesgo la continuidad del servicio, las instancias de Gobierno podrán instrumentar las acciones pertinentes para asegurar su prestación en los términos más convenientes para la población.

TÍTULO II

De las Instancias Administrativas, Operativas,
De Consulta y de Apoyo

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 8. Los Cuerpos de Bomberos del Estado podrán conformarse de acuerdo a la capacidad presupuestal de cada Ayuntamiento, o de cualquier otra figura jurídica que permita su operatividad.

CAPÍTULO II

De las Comandancias de Estación y Subestación

Artículo 9. En cada región prioritaria del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, podrán instalarse las Estaciones o Subestaciones necesarias de conformidad con lo que disponga el reglamento de la presente Ley.

Artículo 10. Los Comandantes y Subcomandantes de Estación y Subestación tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Dirigir las acciones de prevención, atención y mitigación de siniestros que puedan presentarse en su radio de operación;
- II. Brindar el apoyo a su alcance cuando se presenten siniestros fuera de su radio de operación y cuya magnitud requiera la atención concurrente de las distintas instancias del Sistema Estatal de Protección Civil;
- III. Realizar los reportes de las actividades que se lleven a cabo durante su guardia, de manera clara y concreta para que se incorporen a la Bitácora de los Cuerpos de Bomberos y que servirán de base para la elaboración de los informes;

- IV. Supervisar el buen funcionamiento y correcto mantenimiento de la Estación o Subestación que se encuentre bajo su cargo, así como del equipo que en ella se encuentre;
- V. Elaborar el Atlas de Riesgos de su radio de operación, a efecto de tomar las medidas preventivas pertinentes e informar lo conducente al Director Operativo;
- VI. Durante la prestación de los servicios, estar en permanente comunicación con el Subdirector Operativo, a efecto de que se cumpla con los lineamientos que éste emita en materia de prevención, ataque, control y extinción de incendios, fugas y demás emergencias cotidianas;
- VII. Propiciar un marco de respeto e institucionalidad entre el personal a su cargo, con el cumplimiento del reglamento interno de disciplina;
- VIII. No interrumpir el servicio a la población bajo ningún supuesto;
- IX. Coordinar y dirigir las actividades de los oficiales adscritos a la Estación o Subestación a su cargo; y
- X. Las demás que les sean conferidas por esta Ley y otros ordenamientos.

TÍTULO III

Del Patrimonio y Presupuesto

CAPÍTULO I

Del Patrimonio

Artículo 11. El patrimonio de los Cuerpos de Bomberos se integrará por los siguientes recursos:

- I. Por aquellos que el Gobierno del Estado de Veracruz les asigne de acuerdo a su capacidad presupuestal;
- II. Subsidios, donaciones y demás aportaciones estatales o federales que el propio Gobierno del Estado de Veracruz otorgue de acuerdo con su capacidad presupuestal;
- III. Donaciones y demás aportaciones voluntarias, herencias, legados, transferencias y demás liberalidades que las personas físicas, morales o cualquier organismo nacional o extranjero hagan a los Cuerpos de Bomberos;

- IV. Los derechos, rendimientos, recuperaciones, intereses y demás ingresos que sus inversiones, derechos y operaciones le generen;
- V. Todas aquellas aportaciones que haga el Patronato; y
- VI. Cualquiera otra percepción respecto de la cual los Cuerpos de Bomberos resulten beneficiados.

CAPÍTULO II Del Presupuesto

Artículo 12. El presupuesto de los Cuerpos de Bomberos que en su caso corresponda se determinará en el Presupuesto Anual de Egresos que apruebe el Ayuntamiento respectivo.

Artículo 13. Toda clase de aportaciones que reciban de los particulares los Cuerpos de Bomberos durante un año, se podrán aplicar trimestralmente en el ejercicio fiscal siguiente, de manera que se pueda programar el ejercicio de dichos ingresos sin que se paralice su administración y de manera que permita hacer frente a situaciones inesperadas.

TÍTULO IV De la Condición de Bombero

Artículo 14. Bombero es el servidor público, miembro de los Cuerpos de Bomberos de apoyo para la salvaguarda de la población y encargado de la prevención, control, mitigación y extinción de incendios, emergencias y siniestros previstos por esta Ley, quien bajo ninguna circunstancia podrá ser utilizado como elemento con funciones de disuasión o de coerción contra la ciudadanía.

Artículo 15. El servicio a la comunidad, y la disciplina, así como el respeto a los derechos humanos y la salvaguarda de la integridad física y del patrimonio de la población son principios normativos que los miembros de los heroicos cuerpos de bomberos deben observar invariablemente en su actuación.

Artículo 16. Los miembros de los Cuerpos de Bomberos tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Acatar las instrucciones de sus superiores jerárquicos, que le permitan cumplir con las tareas inherentes a su encargo;

- II. Comportarse de manera respetuosa y atenta con sus superiores, compañeros y con la población en general;
- III. Asistir a los cursos de especialización que sean impartidos para tal efecto;
- IV. Portar los distintivos que acrediten su nivel, así como portar el uniforme que les podrá ser asignado, con pulcritud y elegancia; quedando prohibido usar el uniforme fuera de su servicio;
- V. Velar por el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, su Reglamento y el Reglamento de Lealtad y Disciplina;
- VI. Poner a disposición de las autoridades competentes los bienes recuperados durante la extinción de incendios y todo tipo de siniestros;
- VII. Conservar en óptimas condiciones el equipo que le sea dado, así como utilizarlo de manera adecuada debiendo reportar cualquier daño o pérdida del equipo; mismo que quedará bajo su resguardo.
- VIII. Transmitir sus conocimientos a los demás miembros de los Cuerpos de Bomberos;
- IX. Someterse a los exámenes médicos que les sean requeridos, a través de las instituciones públicas o privadas de salud con quienes tengan celebrados convenios;
- X. Garantizar a los ciudadanos la prestación responsable y adecuada de los servicios a cargo del Cuerpo de Bomberos;
- XI. Abstenerse de disponer de cualquier equipo de seguridad, protección o extinción de incendios para uso personal en perjuicio del patrimonio de los Cuerpos de Bomberos;
- XII. Entregar el equipo de trabajo al siguiente turno, debiendo informar por escrito, mediante acta, si lo entregase con algún deterioro, para efectos de deslindar responsabilidades administrativas; y
- XIII. Las demás que resulten del cumplimiento de esta Ley.

Artículo 17. Para estimular al personal de los cuerpos de bomberos se establecerán los reconocimientos siguientes:

- I. Al valor;
- II. A la constancia;
- III. Al mérito;
- IV. A la aportación tecnológica; y
- V. A la continuidad anual en el servicio.

Los Cuerpos de Bomberos podrán de acuerdo a su disponibilidad presupuestal, otorgar incentivos económicos, los cuales quedarán regulados por el Reglamento de esta Ley.

TÍTULO V

De la Organización Interna

CAPÍTULO I

De la Disciplina y Los Niveles

Artículo 18. Las sanciones por el incumplimiento de esta Ley por parte de los miembros de los Cuerpos de Bomberos, estarán determinados, en su caso, por las disposiciones jurídicas aplicables, así como por el Reglamento de Lealtad y Justicia.

Artículo 19. Los salarios que perciba el personal de los Cuerpos de Bomberos serán de conformidad con la capacidad presupuestal del contratante que corresponda. Podrá ser miembro o no de los patronatos y/o asociaciones civiles sin que esto los limite a que en la prestación de sus servicios profesionales sean remunerados.

Artículo 20. De acuerdo a la capacidad presupuestal de los Cuerpos de Bomberos y técnica de su personal operativo los niveles podrán ser los siguientes:

- I. Comandante en Jefe; Director de área
- II. Director Operativo; Sub Director;
- III. Comandante; Comandante de Estación o Sub Estación.;
- IV. Suboficial; Sub Comandante;

- V. Bombero Primero;
- VI. Bombero Segundo;
- VII. Bombero Tercero; y
- VIII. Bombero Razo;

Artículo 21. Para prestar un servicio óptimo en cada Estación o Sub Estación de Bomberos podrá existir la siguiente estructura de organización:

- I. Un Comandante de Estación de Bomberos;
- II. Sub Comandante, responsable de Servicio por Turno, mismo que tendrá el nivel de Suboficial; y
- III. Tropa adscrita a la Estación (bomberos primero, segundo, tercero, etc).

CAPÍTULO II De las Instrucciones y Reportes

Artículo 22. Se entiende por instrucción aquella indicación para ser cumplida que se emite para el logro de los fines propios de una institución organizada como es el caso de los Cuerpos de Bomberos

Artículo 23. Toda instrucción para prestar algún servicio deberá expedirla el superior inmediato por escrito a su personal; en ella se contendrá la propuesta de tratamiento a la emergencia, y sólo cuando las circunstancias lo impidan, podrá expedirse verbalmente en presencia de dos testigos del propio.

CAPÍTULO III De las Instalaciones

Artículo 24. El Gobierno del Estado de Veracruz o los Ayuntamientos podrán desincorporar a favor de los Cuerpos de bomberos, inmuebles en los que puedan ser instaladas Estaciones o Subestaciones o aquellos que sean necesarios para la capacitación, el desarrollo personal y el esparcimiento de los miembros de los cuerpos de bomberos

Artículo 25. Los inmuebles de los H. cuerpo de bomberos, deberán estar ubicados en lugares estratégicos que permitan acudir rápidamente a los siniestros. Cada región prioritaria del Estado podrá contar con una Estación y con aquellas Subestaciones que sean necesarias para afrontar las emergencias en zonas de alto riesgo.

Artículo 26. Las Estaciones deberán contar con el equipo suficiente para controlar una emergencia y prestar apoyos a las demás Estaciones.

Artículo 27. Las Subestaciones son las que cuentan con el equipo mínimo que permite hacer un primer frente a las emergencias en tanto llegan los servicios de las Estaciones ubicadas en los lugares cercanos a la emergencia o siniestro.

TÍTULO VI

Del Cuerpo de Bomberos Voluntarios Del Estado de Veracruz

CAPÍTULO I

De su Funcionamiento

Artículo 28. Se denominará bombero voluntario a la persona mayor de dieciocho años, que tenga interés en cooperar en su comunidad, a efecto de orientar a sus vecinos sobre la prevención de incendios, fugas, derrames y otros siniestros, fomentar la Cultura de la Protección Civil, así como actuar en caso de presentarse alguna emergencia, colaborando con las demás instancias del Sistema Estatal de Protección Civil. Los bomberos voluntarios no recibirán por ocupar ese cargo sueldo o remuneración alguna.

CAPÍTULO II

De la Capacitación para Niños y Jóvenes Bomberos Voluntarios

Artículo 29. Con el propósito de implementar en el Estado de Veracruz una Cultura en materia de prevención de siniestros, los Cuerpos de Bomberos podrán instrumentar un programa permanente de capacitación para la prevención de incendios, fugas, derrames, dirigido a niños y jóvenes de la ciudad a quienes se les darán cursos básicos para que prevean situaciones de peligro y aprendan a denunciarlas.

TÍTULO VII

De la cooperación que deben los particulares a los Cuerpos de Bomberos y las responsabilidades por daños a terceros en el Ataque y Extinción de Siniestros, emergencias y demás servicios que prestan

CAPÍTULO ÚNICO Obligaciones de los Particulares

Artículo 30. Las intervenciones de los servicios que prestan los Cuerpos de Bomberos, se entenderán justificadas en todo caso, cuando existieren situaciones de siniestro o de calamidad colectiva susceptibles de ocasionar riesgo inminente para la integridad o tranquilidad de las personas, o daños graves en los bienes de dominio público o privado y aunque, con motivo u ocasión de tales intervenciones, se consideren lesionados derechos individuales o hubiere que producir perjuicios patrimoniales a ciudadanos.

Artículo 31. Los particulares están obligados a prestar ayuda sin restricciones a los miembros de los Cuerpos de Bomberos cuando se encuentren prestando servicio, aún en los casos en los que por las situaciones de emergencia específicas tengan que causarse daños al patrimonio de terceros, quienes podrán reclamar la reparación de los daños a quien haya resultado causante del origen de la emergencia.

TÍTULO VIII

Del Patronato de Bomberos del Estado de Veracruz

CAPÍTULO I De la Misión de los Patronatos

Artículo 32. El Patronato de Bomberos del Estado de Veracruz es el órgano integrado con representantes del sector público, privado y social que tiene como propósito coadyuvar en la integración del patrimonio de los Cuerpos de Bomberos. Su desempeño está basado en los principios de transparencia, certidumbre, honestidad, filantropía y corresponsabilidad.

Artículo 33. A través del Patronato se propiciará la adquisición de equipo especializado y de alta tecnología, con su respectiva capacitación, que proporcione mayor seguridad y eficiencia a su actividad; la obtención de recursos que permitan mejorar las condiciones de vida de los miembros del cuerpo de bomberos; la dotación de bienes necesarios que mejoren el funcionamiento y dignificación de los cuerpos de bomberos.

Artículo 34. El Patronato organizará campañas de donación, colectas, rifas, sorteos y otras actividades lícitas con el propósito de obtener recursos en apoyo de proyectos específicos para el cumplimiento de las funciones de los cuerpos de bomberos.

CAPÍTULO II Del Funcionamiento del Patronato

Artículo 35. El cargo como integrante del Patronato de los Cuerpos de Bomberos del Estado de Veracruz es honorario.

Artículo 36. El Patronato contará con una mesa directiva integrada por:

- I. Un Presidente;
- II. Un Secretario; y
- III. Un Tesorero Los cargos de Presidente y Tesorero serán electos cada dos años, pudiendo ser reelectos.

Artículo 37. El Patronato sesionará cada seis meses, a convocatoria que envíe el Secretario del mismo.

Artículo 38. El Patronato expedirá sus reglas internas de operación y funcionamiento.

Artículo 39. La aplicación de los recursos que obtenga el Patronato, deberá cumplir con las especificaciones técnicas de los Cuerpos de Bomberos, en su caso, y ser aprobada por la máxima autoridad de éstos.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor a los ciento ochenta días de su publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Segundo. Quedan derogadas todas aquellas disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto por la presente Ley.

Tercero. Los Ayuntamientos que cuenten con un Cuerpo de Bomberos deberán crear un padrón con la finalidad de que la Secretaría de Protección Civil pueda emitir una certificación, previa evaluación, que les acredite los conocimientos técnicos suficientes para poder brindar este servicio, lo que permitirá brindarles una continuidad en su desempeño a partir de sus conocimientos. En el mismo sentido podrán establecer un Derecho que apoye a los Cuerpos de Bomberos en sus respectivas jurisdicciones.

Cuarto. La antigüedad, prestaciones y demás derechos adquiridos a los que sean sujetos los miembros de las corporaciones ya establecidas en las diferentes modalidades que prevalecen en el Estado, serán respetados por sus respectivos contratantes a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Dada en el salón de sesiones de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veinticuatro días del mes de julio del año dos mil dieciocho.

María Elisa Manterola Sainz
Diputada presidenta
Rúbrica.

Ángel Armando López Contreras
Diputado secretario
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/00001078 de los diputados presidenta y secretario de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento.

Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los seis días del mes de agosto del año dos mil dieciocho.

A t e n t a m e n t e

Miguel Ángel Yunes Linares
Gobernador del Estado
Rúbrica.

**Gobierno del Estado de Veracruz
Instituto de Espacios Educativos del Estado de Veracruz**

Subdirección Técnica
Licitación Pública Nacional

Convocatoria: 001

De conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de los Bienes Muebles del Estado de Veracruz, se convoca a los interesados en participar en la Licitación Pública Nacional, a plazo reducido, para la **adquisición de equipamiento para planteles educativos** de conformidad con lo siguiente:

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaración:	Presentación de proposiciones y apertura técnica	Acto de apertura económica
LPN-104C80803-001-18	\$5,500.00 MN	24/08/2018	28/08/2018 11:00 horas	31/08/2018 10:00 horas	31/08/2018 10:00 horas

Partida	Clav	Descripción	Cantidad	Unidad de medida
1	000000000	EQUIPAMIENTO	1	PAQ

* Las **bases de la licitación** a las que deberán sujetarse los licitantes, se encuentran disponibles para su **consulta** en la **página** <http://www.espacioseducativos.gob.mx> y para su **venta** los días 20, 21, 22, 23 y 24 de agosto de 2018, tendrán un costo de **\$5,500.00 (cinco mil quinientos pesos 00/100 MN)**, y su **pago** deberá realizarse mediante **depósito bancario**, al número de cuenta: **04015065584** de la institución bancaria **H.S.B.C. MÉXICO, S.A. DE C.V.**, a nombre del **Gobierno del Estado de Veracruz**, y podrán recogerlas, previa presentación del comprobante de pago e identificación oficial vigente con fotografía, en las oficinas de la Subdirección Técnica del Instituto de Espacios Educativos del Estado de Veracruz situado en Carretera Federal Xalapa-Veracruz k.m. 1.9 s/n, colonia Fuentes de las Animas, C.P. 91190, Xalapa, Veracruz; con el siguiente horario: 9:00 a 14:00 horas.

* **Solo serán considerados en las Juntas de Aclaraciones y de Presentación y Apertura de propuestas técnicas y económicas, aquellas personas que hayan adquirido las bases y lo acrediten documentalmente, mediante ficha depósito o transferencia bancaria.**

* La procedencia de los recursos es: **Estatal**, correspondiente a los programas: Fondo de Aportaciones Múltiples 2018 y Fondo de Aportaciones Múltiples Remanente 2018, para ello se cuenta con **2 Dictámenes de Suficiencia Presupuestal e igual número de Carteras de Programas y Proyectos de Inversión.**

* La junta de aclaraciones y de Presentación y Apertura de propuestas técnicas y económicas, se llevarán a cabo en las fechas y horarios arriba señalados en: Sala de Juntas del Instituto de Espacios Educativos del Estado de Veracruz, ubicado en: Carretera Federal Xalapa-Veracruz k.m. 1.9 s/n, colonia Fuentes de las Animas, C.P. 91190, Xalapa, Veracruz. La Junta de aclaraciones y la presentación y apertura de propuestas técnicas y económicas se establecen conforme a la reducción de plazos autorizada por el Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Enajenaciones de Bienes Muebles de la Convocante en su quinta sesión extraordinaria del día 16 de agosto de 2018.

* La asistencia a la junta de presentación y apertura de proposiciones técnicas y económicas es opcional, por lo que la entrega de las propuestas podrá realizarse personalmente; o bien, remitirlas a través de servicio postal o mensajería certificada, directamente en el domicilio de la convocante señalado en bases.

* El **idioma** en que deberán presentarse las proposiciones será en: **español.**

* La **moneda** en que deberán cotizarse las proposiciones será: **Pesos Mexicanos.**

- * **Lugar de entrega:** Libre a piso, en el Instituto de Espacios Educativos del Estado de Veracruz, Km. 1.9 carretera Xalapa-Veracruz, los días hábiles en el horario de entrega: 9:00 a 14:00 hrs.
- * **Plazo de entrega:** de diez días naturales contados a partir de la suscripción del contrato.
- * **Forma de pago:** en **Pesos mexicanos, mediante depósito electrónico.**
- * **No se otorgará anticipo.**
- * **Plazo de pago:** dentro de los treinta días naturales a partir de la recepción de los bienes a entera conformidad del Instituto de Espacios Educativos del Estado de Veracruz y de haber entregado la factura correspondiente debidamente requisitada y con el sello de recepción de almacén.
- * **El contrato y pedido:** se firmará dentro de un término de 5 días hábiles siguientes a la notificación de fallo.
- * Ninguna de las condiciones contenidas en las bases de la presente licitación, así como en las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.
- * No podrán participar en la presente licitación las personas que se encuentren en los supuestos del artículo 45 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz.

Xalapa, Veracruz 20 de agosto de 2018

L.C.I. Isidro Rivera Topete
Subdirector Administrativo del Instituto Espacios Educativos del Estado de Veracruz
Rúbrica

folio 1385

EDITORIA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ

Director de la Gaceta Oficial: IGNACIO PAZ SERRANO

Módulo de atención: Calle Morelos No. 43, Plaza Morelos, local B-4, segundo piso, colonia Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver.
Oficinas centrales: Km. 16.5 carretera federal Xalapa-Veracruz, Emiliano Zapata, Ver.
Suscripciones, sugerencias y quejas a los teléfonos: 01279 8 34 20 20 al 23 www.editoraveracruz.gob.mx